



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Wilson Adrián Velásquez Cardona, C.C. 98.559.038
Radicado	05001-40-03-014-2021-00177-00
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	Nº 877

Toda vez que los documentos – Pagarés - aportados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit 860.034.594-1** y en contra de **Wilson Adrián Velásquez Cardona, C.C. 98.559.038**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$9.921.424,00)** por concepto de capital adeudado en el pagaré Nº **4831610023056370** aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **11 de diciembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

- \$ Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$284.275)** por los intereses de plazo pactados en el pagaré, liquidados desde el 18 de junio del 2020 al 10 de diciembre del 2020.

B. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$25.034.669,00)** por concepto de capital adeudado en el pagaré N° **379561241547136** aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **11 de diciembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

- \$ Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$931.416,00)** por los intereses de plazo pactados en el pagaré, liquidados desde el 16 de abril del 2020 al 10 de diciembre del 2020.

C. Por la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$30.043.964,00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° **4960840062205249** aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **11 de diciembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

- \$ Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.654.742,00)** por los intereses de plazo pactados en el pagaré, liquidados desde el 14 de abril del 2020 al 10 de diciembre del 2020.

D. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$20.125.066,00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° **5470643818576438** aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **11 de diciembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

- \$ Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.112.700,00) por los intereses de plazo** pactados en el pagaré, liquidados desde el 14 de abril del 2020 al 10 de diciembre del 2020.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a **ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN** T.P. 119.004 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que los títulos valores originales fueron aportados por la parte actora al Despacho. El día 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85f83316fd645ae9f4da82599d1b05dee1222da38214f451efc71c31a554a7**

Documento generado en 15/07/2021 03:52:18 PM